



CONSTANCIA SECRETARIAL: Se le informa al señor Juez, que la presente demanda correspondió por reparto efectuado el 3 de noviembre hogaño. Con la demanda se presentaron los siguientes anexos:

- Solicitud de medida cautelar.
- Pagaré N° 04-2019 por \$70.000.000.oo
- Pagaré N° 06-2019 por \$60.000.000.oo
- Pagaré N° 08-2019 por \$60.000.000.oo
- Escritura Pública N° 2795 del 21 de diciembre de 2019 de la Notaría Primera del Circulo de Manizales – primera copia que presta mérito ejecutivo fechada 23 de diciembre de 2019.
- Certificado de tradición del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 50N-1103118.
- Certificado de Matrícula Mercantil de la sociedad Altos del Tio Conejo SS BIC.

Se deja constancia que el titular del Despacho fue designado por la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales, para asistir al “XIII Conversatorio Nacional y III Internacional de la Especialidad Civil, Agraria y Rural” que se llevó a cabo los días 20 y 21 de noviembre de 2023, en la ciudad de Bogotá, Cundinamarca, para lo cual le fue concedido el respectivo permiso. Igualmente, asistió el funcionario al encuentro de la Jurisdicción Ordinaria el 24 de noviembre de 2023.

En la fecha, 24 de noviembre de 2023, remito al señor Juez para lo pertinente

MARYURI ÁLVAREZ PÉREZ
SECRETARIA



17001-31-03-002-2023-00318-00
REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Manizales, veintiocho (28) de noviembre del dos mil veintitrés (2023)

Auto I. # 889-2023

Ha correspondido por reparto la presente demanda ejecutiva de mayor cuantía interpuesta por el abogado Jhon Jairo Gómez Valencia, quien actúa en nombre propio, contra los señores Angela María Suárez Ortiz, en nombre propio y como representante legal de la sociedad Altos del Tío, Pilar Ortiz Pardo y Hernando Suárez Llano, la cual se encuentra a Despacho para resolver sobre la viabilidad de librar mandamiento de pago deprecado. Revisada la misma y sus anexos, a la luz de los artículos 82 y 84 del C.G.P. y demás normas concordantes, se observan las siguientes falencias de orden formal:

1. De forma absolutamente clara, indicará el demandante si pretende ejercer el derecho real incorporado en la Escritura Pública 2.795 del 21 de diciembre de 2019 corrida en la Notaría Primera del Círculo de Manizales; y por consiguiente busca la juridicidad del artículo 468 del CGP.
2. Deberá adicionar o adecuar el hecho tercero, toda vez que allí se refiere a la “mencionada Escritura Pública” sin que la misma se hubiese descrito e identificado previamente.
3. Deberá adecuar el hecho cuarto, toda vez que refiere que como intereses de plazo de los pagarés aportados se estipularon los máximos autorizados por la ley, y de cara a los títulos valores objeto de la pretensa ejecución, se evidencia que se pactaron como intereses remuneratorios la tasa específica del 1.8% nominal mensual.
4. Al contener varios fundamentos fácticos, es necesario que individualice y numere los hechos cuarto y séptimo.
5. Deberá precisar el hecho séptimo, toda vez que refiere que los pretensos demandados adeudan intereses de plazo desde el 1° de marzo de 2023, sin embargo, el vencimiento de los títulos valores aportados se limita a la fecha del 20 de diciembre de 2022.
6. De cara a lo establecido en el inciso 2° del artículo 82 del Código General del Proceso, deberá indicar el domicilio de las partes, tanto demandante como demandada, teniendo en cuenta que este atributo de la personalidad no puede confundirse con el lugar indicado para recibir notificaciones.
7. Deberá prestar el juramento solicitado en la Ley 2213 de 2022, indicando con precisión y claridad bajo la gravedad de juramento (que se entiende prestado con la petición), que la dirección electrónica o sitio suministrado para notificar a las personas que pretende convocar -corresponde al utilizado por éstas para ello-, allegando las respectivas evidencias; ello, si su intención es notificar a la parte demandada por medio de dicho canal digital.



Esto último bajo el tamiz que una cosa es hacer la manifestación expresa bajo juramento diferido por Ley cuando así lo requiere el legislador para una determinada situación jurídica, y otra diferente lo es prestar tal apremio, lo cual se suple, efectivamente con la presentación del escrito¹, pero esto no implica tener por realizada la primera; es por ello que teniendo clara tal diferenciación de estirpe probatoria, este judicial, en estricto acatamiento de las reglas procesales, y en aras de garantizar una adecuada integración de la relación jurídico procesal, exige tal presupuesto, todo enfocado a evitar la consumación de una causal de nulidad procesal (Art. 133, ibidem)

8. Se advierte, que el escrito de subsanación se deberá integrar en uno solo.

En consecuencia, se inadmite la demanda para que sea subsanada en el término de CINCO (5) DÍAS, so pena del rechazo de la misma tal como lo dispone el art. 90 del C.G.P.

Se reconoce personería al abogado Jhon Jairo Gómez Valencia, identificado (a) con la tarjeta de abogado (a) No. 201.364 del C.S. de la J., para que actúe en el presente trámite en nombre propio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA
JUEZ

JSS

¹ Cuando el legislador consagra que un juramento se entiende prestado con la presentación de un escrito, está indicando que se releva a la persona que lo extiende de presentarse formalmente a la presencia del juez a indicar que “jura”. Toda esta solemnidad se entiende surtida con la presentación del escrito; pero sí debe hacerse de forma explícita la manifestación que implique y conlleve las finalidades del juramento diferido, hasta el punto de sistemáticamente cumplirse con la juridicidad del artículo 442 del CGP.

Firmado Por:
Jorge Hernan Pulido Cardona
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d776b2db00cb2136ce81c4cfee5dcea7fb9455a0a3e7118c368e2f795b0670b5**

Documento generado en 28/11/2023 05:27:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>